

MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE CULTIVOS YADRÁN S.A. REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN PROYECTO TÉCNICO CES ISLA JAMES, SECTOR NORTE, XI REGIÓN, N° PERT 207111024"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 458

COYHAIQUE,

24 OCT 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 421 de fecha 05 de diciembre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Proyecto Técnico CES Isla James, Sector Norte, XI Región, N° PERT 207111024", del titular Cultivos Yadrán S.A.
5. La Carta del Sr. Gonzalo Palma Quaas, en representación de Cultivos Yadrán S.A., de fecha 27 de junio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de junio de 2018 mediante la cual se entregan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
6. Resolución Exenta N° 354 de fecha 29 de agosto de 2018, del SEA Aysén, mediante la cual se solicita antecedentes adicionales al proponente referidos al Vistos anterior, de la presente resolución.
7. La Carta del Sr. Sady Gonzalo Palma Quass, en representación de Cultivos Yadrán S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 08 de octubre de 2018, mediante la cual se entregan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA región de Aysén con fecha 29 de junio de 2018, el Sr. Gonzalo Palma Quaas, en representación de Cultivos Yadrán S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Modificación Proyecto Técnico CES Isla James, Sector Norte, XI Región, N° PERT 207111024”, calificado favorablemente mediante RCA N° 421/2010, según lo descrito por el proponente corresponde a modificaciones respecto a:
 - La estructura (plataforma) de ensilaje, así como sus dimensiones, capacidad de tratamiento y otras características podrán cambiar con cada ciclo productivo.
 - La mortalidad se realizará diariamente, siempre y cuando las condiciones climáticas lo permitan, ésta se realizará mediante buceo semiautónomo jaula a jaula para lo cual se usará un chinguillo de red con arco metálico. También se agrega la posibilidad de usar Sistema UPA (o de canastillos) o Sistema Lift Up, el cual extrae la mortalidad automáticamente desde el fondo de la jaula mediante un sistema de aire a presión que impulsa la mortalidad hacia la superficie del módulo quedando ésta en un recipiente adecuado para esto.
 - El ácido fórmico podrá variar por cada ciclo productivo, debido a que eventualmente se utilizarán nuevos productos disponibles en el mercado, en donde la dosificación utilizada será la indicada por el proveedor.
 - La periodicidad de retiro de la mortalidad ensilada dependerá de las condiciones productivas del centro.
 - Las cantidades de residuos sólidos pueden variar durante el ciclo productivo y por ciclo productivo. En cuanto a la disposición final se indica que se privilegiará la reutilización y/o reciclaje, en caso de no ser factible los residuos podrán ser devueltos al proveedor o serán dispuestos en lugares autorizados.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.

4. Que mediante Resolución Exenta N° 354 de fecha 29 de agosto de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, solicitó información referente al cambio indicado en el Considerando N°1:

- *En relación con la plataforma de ensilaje y otras características de éste, se debe aclarar cuáles serán sus dimensiones máximas en cuanto al tamaño de la estructura, como así también de su capacidad máxima de tratamiento.*
- *En relación al manejo de la mortalidad se debe aclarar cómo se realizará esta actividad en el peor escenario y en qué casos se utilizarán las alternativas propuestas (Sistema UPA, o Sistema Lit Up).*
- *En relación al ácido fórmico u otro alternativo se debe precisar que cantidades se utilizarían en un escenario desfavorable.*
- *Aclarar a que se refiere cuando señala “condiciones productivas del centro” en relación con el retiro de la mortalidad.*
- *Finalmente, independiente que las cantidades de residuos sólidos pueden variar de un ciclo a otro, se debe ser más específico en cómo se realizara este procedimiento y ante que evento la disposición final será: Devuelto a los proveedores, dispuesto en un lugar autorizado o se privilegiara la reutilización y/o reciclaje.*

5. Que, mediante carta individualizada en el visto N° 7 de la presente resolución, el Sr. Gonzalo Palma Quaas, en representación de Cultivos Yadrán S.A., presenta la información solicitada con en considerando N°4, la proponente señala:

- *El tamaño de la estructura será: eslora de 10 metros y manga de 6 metros, con máxima capacidad de 24 toneladas diarias en un peor escenario y considerado sólo en caso de contingencia, ya que, en condiciones normales de operación no se superan las 15 ton. La plataforma cuenta con un sistema de ensilaje cuya olla de trituración tiene una capacidad máxima de desnaturalización de 1000 kg/hr y un estanque de almacenamiento de ensilado de 38 metros cúbicos.*
- *La capacidad de extracción mediante aire, puede funcionar las 24 hrs al día sin problema alguno en casos de contingencias y el uso de operación normal no supera las 2 horas/día. Los sistemas propuestos, son más eficientes y amigables con el medio ambiente, disminuyendo problemáticas sanitarias, debido a que la extracción automática disminuye los tiempos de recuperación de la mortalidad. Tanto el Sistema UPA como Lift up, poseen una a capacidad de extracción diaria sobre las 15 ton siendo mucho mayor que la capacidad de extracción mediante buceo.*
- *Correspondería a valores de generación de mortalidad en operación normal; teniendo en consideración la capacidad máxima de desnaturalización de 24 toneladas mortalidad diaria, se estima el uso de 1000 Litros de ácido acético, considerando una*

proporción de 1 litro por cada 25 Kilos de mortalidad, se generan 16 envases de 60 litros como RESPEL. Tanto la mortalidad ensilada (ensilaje) como los residuos peligrosos generados (envases) serán destinados a disposición final en lugares autorizados.

- *El concepto "condiciones productivas del centro", tiene relación a la etapa productiva, relacionada estrechamente a la biomasa del centro de cultivo. Por lo tanto se aclara, que si los peces son de menor tamaño, el residuo generado será menor que cuando la mortalidad sea producida por peces de mayor tamaño, sin embargo en ambos casos, la capacidad propuesta tiene la factibilidad técnica para que sea manejada en condiciones normales de operación y logística, donde el peor escenario.*
 - *Los residuos generados de mortalidad de un centro de cultivo pueden variar de un ciclo a otro, ya sea, por temas ambientales y/o sanitarios y que eventualmente los envases de ácido utilizado para la desnaturalización variarán según su generación. Los envases de ácido, según normativa ambiental corresponde a residuos peligrosos y una vez generados son enviados a Bodega de acopio transitorio de residuos peligrosos más cercano con la que cuenta la empresa, para luego ser enviados a disposición final. En primera instancia, se privilegiará el reciclaje y la reutilización (devolución al proveedor); en caso de no contar con estas alternativas se dispondrá según normativa vigente*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Modificación Proyecto Técnico CES Isla James, Sector Norte, XI Región, N° PERT 207111024”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta detallada en el Considerando N° 1 precedente, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original tal como se menciona en considerando 5, por cuanto la por lo que no se generarán impactos distintos a los ya evaluados, tendiendo a una modificación de mejora operacional.
 - (iv) g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Modificación Proyecto Técnico CES Isla James, Sector Norte, XI Región, N° PERT 207111024”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 421/2010, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

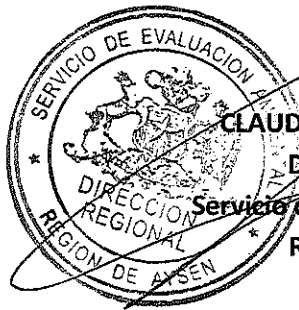
RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Gonzalo Palma Quaas, en representación de Cultivos Yadrán S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


RRR/CGT/cgt

Distribución:

- Sr. Gonzalo Palma Quaas, Cultivos Yadrán S.A., (Bernardino N° 1981, piso 5, Puerto Montt).
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2018-1659.
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
 CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	RESOLC.	MEMO	CARTA	CODIGO
25.10.2018	Daniela Fuentes Silva Salmones Multixport	Avenida Cardonal N° 2501- Puerto Montt	N° 091			1180272738173
25.10.2018	Pedro Pablo Laporte Miguel Salmones Blumar	Avenida Juan Soler Manfredini 11 Edificio Torre Plaza Oficina N° 1202 Puerto Aysén	N° 092			1180272738166
25.10.2018	Guillermo Platt Platt & Cía. Consultores	Apóstol Santiago N° 122 Estación Central Santiago			N° 031	1180272738180
25.10.2018	Álvaro Poblete Smith Salmones Camanchaca S.A.	Avenida Diego Portales N° 2000 – Piso 13 Puerto Montt	Perti N° 454			1180272738197
25.10.2018	Gonzalo Palma Quass Cultivos Yadran	Bernardino N° 1981 Piso 5 Puerto Montt	Perti N° 458			1180272738203

